

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, siete de abril de dos mil veintiséis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Por razones de economía procesal se reproducen los basamentos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero de la sentencia anulada, que no se encuentran afectados por el vicio de nulidad declarado en sentencia dictada separadamente con esta misma fecha.

Y se tiene, además, presente:

1º) Que, sumado a la prueba vertida y analizada en los demás basamentos de la sentencia anulada, reproducidos en lo que antecede, la restante prueba incorporada al juicio por la parte demandante lo ha sido para acreditar los fundamentos en los que basa su petición relativa a que la totalidad de las demandadas conforman una unidad productiva o económica, amparada en lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo.

2º) Que, atendido lo establecido en la disposición mencionada precedentemente, resulta oportuno referirse a los presupuestos de procedencia para la declaración de un único empleador que ha tenido en cuenta la jurisprudencia de nuestros tribunales laborales, quienes han expresado que dos o más empresas, pueden ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando reúnen condiciones tales como similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten o por la existencia entre ellas de un controlador común o una dirección laboral conjunta.

En cuanto a esta última condición, se debe atender a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social individual y que revelan una unidad de propósitos entre las distintas unidades productivas.

Por otra parte, si bien la ley no define qué debe entenderse por dirección laboral común, se concluye que se trata de un concepto amplio que excede a la subordinación y dependencia de los trabajadores y que exige que la organización laboral de las unidades que operan bajo un RUT propio sea ejercido en común con procesos o políticas únicas o similares, respecto a los aspectos propios de la relación laboral como contratos, despidos, remuneraciones, vacaciones, permisos, reglamentación interna de orden higiene y seguridad, etc.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHBXCUPRKX

Se debe tener presente, además, que, junto con ordenar la existencia de la dirección laboral común, la ley exige que concurren otros requisitos para que proceda la declaración de único empleador, como la similitud o necesaria complementación de los productos o servicios que elaboran o presten o la existencia entre ellas de un controlador común.

Lo anterior, no se trata de elementos taxativos, sin embargo, deben existir como indicativo de que, no solo los medios personales, sino también materiales e inmateriales que pertenecen a la organización, están bajo una dirección única, toda vez que son todos ellos los que abarcan en plenitud el concepto de empresa contenido en el inciso tercero del artículo 3 del Código Laboral y solo así se justifica su reconocimiento como tal, con las consecuencias que ello implica, entre otras, que los efectos de la sentencia exceden a las partes del juicio y se aplicarán a todos los trabajadores de ellas, en los términos del artículo 507 inciso quinto del Código del Trabajo.

3º) Que por su parte, según la Dirección del Trabajo, *“la dirección laboral común debe interpretarse armónicamente como un concepto normativo nuevo, que se compone, por una parte, de los elementos necesarios para determinar en la práctica la relación laboral existente ante un trabajador y un empleador, y por otra, de los elementos propios de la doctrina de la unidad económica desarrollada, como se indicó, por nuestros tribunales. Es decir, este nuevo concepto no se limita a la búsqueda del vínculo de subordinación y dependencia, sino se abre a otros elementos que caracterizan la realidad organizacional y que revelan una unidad de propósitos entre las distintas entidades empresariales. Por ello, este poder de dirección laboral común, entendido en forma amplia y como un concepto nuevo, debe verificarse en cada caso en particular, sin que sea posible la concurrencia de elementos meramente formales para darle o no por establecido”,* (ORD. 3206/54 de 3/09/2014).

4º) Que, atendidos los razonamientos precedentes, para efectos de analizar la concurrencia de los presupuestos para que proceda la declaración de único empleador, se considerará respecto de las demandadas los criterios adoptados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo, esto es: 1.- Existencia de una dirección laboral común; 2.- Similitud o necesaria complementación de los productos o servicios en la actividad o controlador común, y 3.- Domicilio laboral común que caracteriza la realidad organizacional.

Dichos criterios, en el caso de marras fueron acreditados por los actores, con los medios de prueba consistentes en la documental incorporada y en la confesional ficta, puesto que se hará lugar al apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.



A mayor abundamiento, la prueba descrita precedentemente se encuentra refrendada con las causas RIT O-68-2021, O-88-2022; O-159-2021, O109-2021, O-107-2021 y O-10-2022, seguidas ante el Juzgado de Letras de Melipilla que se ordenaron traer a la vista a solicitud de la parte demandante, las que apuntan a reforzar los antecedentes que hacen pertinente la concurrencia de la unidad económica en el caso de autos.

5°) Que en base a lo expuesto, este tribunal ha llegado a la conclusión de que existe una transición organizativa y una continuidad en la línea de negocio entre las sociedades demandadas.

Por tanto, considerando el peso de la prueba documental presentada y de la confesional ficta, ratificadas con el valor de convicción de las causas traídas a la vista, habida consideración de la rebeldía de todas las demandadas de autos, se establece la configuración de un único empleador, compuesto por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al tener por establecida la existencia de una dirección laboral común, evidenciada a través de la similitud y complementariedad en las operaciones de estas empresas, así como por la presencia de un controlador común que coordina objetivos y políticas organizacionales compartidas, configurándose así las sociedades demandadas como una sola unidad económica frente a las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, razón por la que se entenderá por establecida la configuración de un único empleador, compuesto por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], concurriendo, respecto de ellas, los requisitos del artículo 3 inciso cuarto del Código del Trabajo, considerándolas como un solo empleador y debiendo responder, en consecuencia, solidariamente frente a las obligaciones laborales y previsionales de los actores.

6°) Que, en relación a los demandados personas naturales, esto es, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], este tribunal no hará lugar a la declaración del artículo 3 inciso cuarto del Código del Trabajo, por lo que no se les considerará, con el resto de las demandadas, como si fueran un solo empleador, no debiendo responder en consecuencia de manera solidaria respecto de las obligaciones laborales y previsionales de los actores.

Lo anterior, en atención a que si bien la legislación laboral emplea un concepto de empresa que más que atender a su configuración jurídica apunta a la labor que se desarrolla, sin excluir expresamente a algún tipo de entidad, ya sea persona natural, jurídica, de derecho público o privado, lo cierto es que, lo esencial para que se estime que se configura el concepto de empresa, es que se dedique a organizar los medios aptos para el logro de uno o más de los fines económicos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHBXCBUPRKX

que se perciba, siendo ese concepto amplio y funcional el que los tribunales superiores han sostenido reiteradamente y para distintos efectos.

A mayor abundamiento, según consta de la jurisprudencia de la Corte Suprema en causa Rol N°18.907-21, se procedió a unificar la jurisprudencia en el sentido de que el concepto de empresa consagrado en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo, es inclusivo de todo tipo de personas naturales y jurídicas, al atender a la actividad desarrollada por la empresa y no a su configuración jurídica.

En ese orden de ideas, las demandantes no lograron allegar prueba suficiente que hiciera extensivo a las demandadas personas naturales ya señaladas el desarrollo de parte de estas actividades económicas que permitieran su calificación como empresa y, luego, el análisis de si se daba respecto de ellas la calificación de unidad económica, de la manera que sí ocurrió respecto de las demandadas personas jurídicas, lo cual llevará a rechazar la demanda en esta parte respecto de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Y, visto además lo dispuesto en los artículos, artículos 1, 7, 161, 162, 456 y 459 del Código del Trabajo; artículo 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda deducida por don [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] en contra del demandado [REDACTED] y [REDACTED], declarando improcedente sus despidos y, en consecuencia, se condena a ésta última a pagar a los demandantes las prestaciones e indemnizaciones que se señalan en lo resolutivo de la sentencia anulada, los que se dan por reproducidos para todos sus efectos.

II.- Que **se acoge** la demanda de unidad económica respecto de los demandados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a., considerándolas como un solo empleador y debiendo responder, en consecuencia, solidariamente frente a las obligaciones laborales y previsionales que se ha ordenado pagar.

III.- Que se rechaza la demanda de unidad económica respecto de los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

IV.- Que no se condena en costas a las demandadas por no haber deducido oposición.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHBXCUPRKX

V.- Que las indemnizaciones y demás prestaciones ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Silva Aldunate.

Rol N°779-2025 Laboral

Pronunciada por la primera sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino, señor Danilo Quezada Rojas y el abogado integrante señor Juan Carlos Silva Aldunate.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHBXCBUPRKX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, siete de abril de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a siete de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHBXCBUPRKX